

Doctora
María Elizabeth García González
Consejo de Estado
Sección Primera

Asunto: Solicitud de acumulación de procesos

Número de Proceso: 11001032400020150012800

Proceso: Acción de Nulidad con Suspensión Provisional contra el Decreto 2691 de 23 de diciembre de 2014

Demandantes: César Rodríguez Garavito, Diana Rodríguez Franco y Beatriz Botero Arcila

Demandados: Ministerio de Minas y Energía y otros.

Diana Rodríguez Franco, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.716.626 de la ciudad de Bogotá y Beatriz Botero Arcila, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.763.486 de la ciudad de Bogotá, en nuestra calidad de demandantes en el proceso de la referencia respetuosamente presentamos ante el Despacho la SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, con ocasión de los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. El día 3 de marzo de 2015, los ciudadanos César Rodríguez Garavito, Diana Rodríguez Franco y Beatriz Botero Arcila presentamos Demanda de nulidad por inconstitucionalidad con solicitud de suspensión provisional contra el Decreto 2691 de 2014, “por medio del cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y se definen los mecanismos para acordar con las autoridades territoriales las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población en desarrollo del proceso de autorización de actividades de exploración y explotación minera.”
2. La demanda fue asignada al Despacho de la Doctora María Elizabeth García González el día 13 de marzo de 2015, en donde se encuentra al despacho desde entonces. A nuestra demanda le fue asignado el número de proceso 11001032400020150012800. Este proceso se encuentra “al despacho por reparto” desde el 16 de marzo de 2015.
3. El 10 de abril de 2015 los ciudadanos Lina Marcela Muñoz Ávila y Otros radicaron demanda de nulidad por inconstitucionalidad con solicitud de suspensión provisional también contra el Decreto 2691 de 2014. Esta demanda fue asignada al Despacho del Doctor Guillermo Vargas Ayala y le fue asignado el número de proceso 11001032400020150016300.

4. El 15 de mayo de 2015, el despacho del Doctor Guillermo Vargas Ayala admitió la demanda por nulidad inconstitucionalidad con solicitud de suspensión provisional radicada por los ciudadanos Lina Marcela Muñoz Ávila y Otros, con número de proceso 11001032400020150016300.
5. El 30 de junio, el despacho del Doctor Guillermo Vargas Ayala decretó la suspensión provisional del Decreto 2691 de 2014.
6. En vista de que las dos demandas versan sobre el mismo objeto, por medio del presente escrito respetuosamente le solicitamos al Despacho de la Doctora María Elizabeth García que remita el expediente del proceso 11001032400020150012800 a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado para que esta a su vez lo remita al Despacho del Doctor Guillermo Vargas Ayala para que esta demanda pueda ser acumulado al proceso 11001032400020150016300, que ya fue admitida y que trata del mismo objeto.
7. Solicitamos la acumulación de ambos expedientes, para que se de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Presentación de la Reforma de la Demanda

III. PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriores, respetuosamente solicitamos al Despacho que entienda que:

PRIMERO. Conforme a la presente REFORMA DE LA DEMANDA las pretensiones de la Demanda del proceso de la referencia son las siguientes:

PRETENSIONES

1. **Primera pretensión:**

Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto número 2691 del 23 de diciembre de 2014 y de los artículos 2.2.5.3.1.1 a 2.2.5.3.1.1.18 del Decreto 1073 de 2015, por desconocer los mandatos constitucionales previstos en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 29, 49, 79, 80, 93, 95.8, 115, 150, 208, 209, 287, 288, 311, 313, 330, 331, 332, 334. Esto al desconocer los mandatos de la Carta relativos a (i) la autonomía de los

municipios y distritos en materia de reglamentación del suelo y su obligación de velar por la conservación y protección del medio ambiente; (ii) la obligatoriedad de la aplicación de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad en materia de competencias concurrenciales y el derecho fundamental al debido proceso; (iii) la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, (iv) y (v) el deber calificado de protección ambiental en cabeza del Estado y la propiedad de los recursos del subsuelo en cabeza del Estado.

2. Primera pretensión subsidiaria:

De no proceder la anterior pretensión, que se declare la nulidad por ilegalidad del Decreto 2691 de 2014 y de los artículos 2.2.5.3.1.1 a 2.2.5.3.1.1.18 del Decreto 1073 de 2015 por violar el contenido de las Leyes 99 de 1993, 136 de 1994, 388 de 1997, 489 de 1998, 685 de 2001 y 1454 de 2001. Lo anterior, en la medida en que vulnera (i) la autonomía de las entidades territoriales y su obligación de ordenar el desarrollo de su territorio y reglamentar el suelo; (ii) el deber de acordar medidas necesarias para la protección del medio ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades y la salubridad de la población en desarrollo de actividades de explotación y exploración minera mediante la aplicación de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad; y (iii) acaparar en cabeza del Ministerio de Minas y Energía funciones de otras entidades de orden regional y nacional que tienen un deber de protección del medio ambiente y de la salubridad pública.

3. Segunda pretensión:

Que se declare la **suspensión provisional** del Decreto 2691 del 23 de diciembre de 2014 y de los artículos 2.2.5.3.1.1 a 2.2.5.3.1.1.18 del Decreto 1073 de 2015, en el marco de la presente demanda de nulidad por constitucionalidad por violar y desconocer los mandatos constitucionales previstos en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 29, 49, 79, 80, 93, 95.8, 115, 150, 208, 209, 287, 288, 311, 313, 330, 331, 332, 334 y por violar el contenido de las Leyes 99 de 1993, 136 de 1994, 388 de 1997, 489 de 1998, 685 de 2001 y 1454 de 2001.

Solicitamos la suspensión provisional como medida media preventiva para evitar sus efectos inconstitucionales y con fundamento en los hechos y las violaciones al ordenamiento jurídico desarrollados en este escrito. Solicitamos especialmente la suspensión del Decreto 2691 y de los artículos 2.2.5.3.1.1 a 2.2.5.3.1.1.18 del Decreto 1073 de 2015 porque el término previsto en el parágrafo del artículo 5 del Decreto según el cual los concejos municipales o distritales podrán presentar por primera vez ante el Ministerio de Minas y Energía, la solicitud de medidas de protección vence el 23 de marzo del año en curso. Término que es, como se demostrará en la demanda, prácticamente imposible de cumplir para los municipios y distritos.”

SEGUNDO. El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada, bajo el entendido de que todos los cargos y argumentos que se encuentran en el desarrollo de la demanda se refieren tanto al articulado del Decreto 2691 de 2014 como a las disposiciones del Decreto 1073 de 2015 que transcriben su texto.

TERCERO. Respecto a los argumentos de la Demanda que hagan referencia a los considerandos del Decreto 2691, solicitamos respetuosamente al Despacho tener en cuenta especialmente el considerando 9 del Decreto 1073 de 2015, según el cual “(...) los considerandos de los decretos fuente se entienden incorporados a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.”

Con todo respeto del Despacho,

Diana Rodríguez Franco
C.C.: 52.716.626 de Bogotá D.C.

Beatriz Botero Arcila
C.C.:1020763486 de Bogotá D.C.